

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirec.	Coste Direct.	Coste Indirec.		
19.03.311.A.222.03	--	2,4	--	--	--	2,4
19.03.311.A.223.00	--	21,2	--	--	--	21,2
19.03.311.A.223.09	--	3,2	--	--	--	3,2
19.03.311.A.224.00	--	4,7	--	--	--	4,7
19.03.311.A.224.01	--	1,4	--	--	--	1,4
19.03.311.A.224.02	--	1,8	--	--	--	1,8
19.03.311.A.225.00	--	22,4	3,4	0,8	--	26,6
19.03.311.A.225.02	--	1,3	--	--	--	1,3
19.03.311.A.226.00	--	36,4	--	--	--	36,4
19.03.311.A.226.06	--	5,3	--	--	--	5,3
19.03.311.A.226.09	--	0,4	--	--	--	0,4
19.03.311.A.227.00	--	74,8	30,1	7,1	--	112,0
19.03.311.A.227.01	--	1,7	--	--	--	1,7
19.03.311.A.227.02	--	0,5	--	--	--	0,5
19.03.311.A.227.03	--	0,7	--	--	--	0,7
19.03.311.A.227.06	--	54,4	--	--	--	54,4
19.03.311.A.227.09	--	0,1	--	--	--	0,1
19.03.311.A.230	--	27,8	19,5	4,6	--	51,9
19.03.311.A.231	--	36,9	15,7	3,7	--	56,3
19.03.311.A.232	--	17,7	--	--	--	17,7
19.03.311.A.233	--	12,8	--	--	--	12,8
19.08.315.A.212	41,2	--	--	--	--	41,2
19.08.315.A.220.00	18,4	--	--	--	--	18,4
19.08.315.A.220.01	3,5	--	--	--	--	3,5
19.08.315.A.220.02	3,5	--	--	--	--	3,5
19.08.315.A.221	35,0	--	--	--	--	35,0
19.08.315.A.226.06	6,3	--	--	--	--	6,3
19.08.315.A.227	7,0	--	--	--	--	7,0
19.08.315.A.230	27,7	--	--	--	--	27,7
19.08.315.A.231	25,0	--	--	--	--	25,0
19.10.821.A.212	35,5	--	--	--	--	35,5
19.10.821.A.215	9,9	--	--	--	--	9,9
19.10.821.A.220.00	24,6	--	--	--	--	24,6
19.10.821.A.220.01	34,5	--	--	--	--	34,5
19.10.821.A.220.02	4,9	--	--	--	--	4,9
19.10.821.A.221	29,6	--	--	--	--	29,6
19.10.821.A.226	17,7	--	--	--	--	17,7
19.10.821.A.226.09	19,7	--	--	--	--	19,7
19.10.821.A.230	27,4	--	--	--	--	27,4
19.10.821.A.231	20,0	--	--	--	--	20,0
TOTAL CAPITULO II	391,4	1.057,0	731,6	173,2	--	2.353,2
19.01.311.A.662	--	--	--	--	309	309
TOTAL CAPITULO VI	--	--	--	--	309	309
TOTAL CAPITULOS	3.615,5	3.742,1	27.175,0	2.365,3	309	37.206,9

RELACION Nº 3

INVENTARIO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN MATERIA DE: TRABAJO; MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION; EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO; COOPERATIVAS; PROGRAMAS DE APOYO A LA CREACION DE EMPLEO (ANTIGUO F.N.P.T.); GUARDERIAS INFANTILES LABORALES.

Las funciones y servicios que mediante este Acuerdo se traspasan, así como mediante los - de las demás materias arriba reseñadas, continuarán prestandose en los mismos locales y con los medios que actualmente se realicen o en otros que habilite al efecto la Comunidad Foral, hasta que la Administración del Estado le proporcione locales adecuados para desarrollar estas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se reconoce una deuda de superficie de local de - 836 m².

11782 *REAL DECRETO 938/1986, de 11 de abril, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de mediación, arbitraje y conciliación.*

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de las facultades y competencias que, conforme a la misma, le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación

Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2.º, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de mediación, arbitraje y conciliación, adoptó, en su reunión del día 24 de marzo de 1986, el oportuno acuerdo, que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Junta de Transferencias, de fecha 24 de marzo de 1986, por el que transfieren funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios integrantes del coste efectivo provisionalmente valorado que se detallan en la relación número 2 del anexo serán dados de baja, por los importes que correspondan, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, mediante el oportuno expediente de modificación presupuestaria.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don José Antonio Razquin Lizárraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias celebrado el día 24 de marzo de 1986, se adoptó acuerdo sobre transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación, en los términos que a continuación se reproducen:

1. *Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto de transferencia.*

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, 1, b), de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.

Por su parte, el artículo 149.1.7 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, procede traspasar a la Comunidad Foral las funciones y servicios correspondientes a sus competencias en materia de mediación, arbitraje y conciliación.

2. *Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral.*

La Comunidad Foral de Navarra ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones y servicios que, en materia de mediación, arbitraje y conciliación, depósito y nombramiento de representantes, venía realizando la Administración del Estado:

a) La gestión de las funciones de mediación en las negociaciones o controversias colectivas de carácter laboral. La gestión de las funciones de arbitraje de las controversias laborales, tanto individuales como colectivas, que empresarios y trabajadores puedan someter a los órganos creados para derimirlas. La conciliación previa a la tramitación de los procedimientos laborales ante las Magistraturas de Trabajo que, con carácter obligatorio para las partes litigantes, establece el Real Decreto-ley 5/1979, de 20 de enero.

b) El depósito de los Estatutos de los sindicatos de trabajadores, de las asociaciones empresariales y de funcionarios, el depósito de las actas relativas a las elecciones de órganos representativos en la empresa y de los datos relativos a la representatividad de los órganos empresariales, las funciones inherentes a la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

c) El depósito de los Convenios y determinados Acuerdos colectivos concluidos entre la empresa y los trabajadores o entre sindicatos y asociaciones empresariales, así como aquellas funciones inherentes a la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

d) La designación de representantes en conflictos de trabajo, tanto individuales como colectivos, a que hacen referencia los artículos 10 y 146 del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. *Servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.*

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) La estadística para fines estatales.

b) La alta inspección.

c) Las funciones atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que no han sido objeto de transferencia.

4. *Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral y formas institucionales de cooperación.*

Se desarrollará coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

La Comunidad Foral de Navarra facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Foral la información elaborada sobre las mismas materias.

5. *Personal adscrito a los servicios que se transfieren y puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

I. Se incorporará a la organización de la Función Pública de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2356/1984, el personal que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1.

La Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, y remitirá al órgano competente de la Comunidad Foral copia certificada de todos los expedientes del personal transferido, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante el año 1985.

II. No se traspasan puestos de trabajo vacantes.

6. *Valoración provisional del coste efectivo de los servicios traspasados y de la carga neta asumida por la Comunidad Foral de Navarra.*

I. La valoración provisional del coste efectivo de los servicios transferidos por el presente Acuerdo y de la carga neta asumida por la Comunidad Foral, según los Presupuestos Generales del Estado para 1986, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 6.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, asciende a 38.293,5 miles de pesetas, según detalle que figura en la relación adjunta número 2.

II. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del citado Real Decreto, la Comunidad Foral de Navarra asume la financiación de los servicios que se le transfieren por el presente Acuerdo.

7. *Inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

I. Se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra los bienes, derechos y obligaciones adscritos a los servicios transferidos, que se reconocen en la relación número 3 del anexo del Real Decreto que

aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias por el que se traspasan a esa Comunidad Foral los servicios de la Administración del Estado en materia de trabajo.

La transferencia de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.º y 10 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre.

II. En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulgue el presente Acuerdo, se firmará la correspondiente acta de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

8. *Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren.*

En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se promulgue el presente Acuerdo, se procederá

a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

9. Fecha de efectividad de la transferencia.

La transferencia de los servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1986.

Y para que conste, expiden la presente certificación, en Madrid a 24 de marzo de 1986, los Secretarios de la Junta de Transferencias, Juan Soler Ferrer y José Antonio Razquin Lizárraga.

MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACION

RELACION Nº 1							
RELACION DE PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA							
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE NAVARRA							
RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS							
Número de Registro	Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenecen	Situación Admva.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Año 1984
					Básicas	Complement	
T06PG05A1127	REDIN LARRAZ, Alfonso	Letrado AISS	Activo	J. de Sección n. 21	1.703.436	525.876	2.229.312
T06PG05A1169	GARCIA ARMENDARIZ, José Javier	Letrado AISS	"	Letrado n. 19	1.648.598	685.184	2.333.782
T06PG05A1510	BARRO URDIAIN, José Miguel	Letrado AISS	"	Letrado n. 19	1.703.436	685.184	2.388.620
T06PG05A1543	ORTUETA MENDIVE, José Ignacio	Letrado AISS	"	Letrado n. 19	1.758.274	685.185	2.443.459
T06PG05A1543	PEREZ PURROY, Luis Antonio	Letrado AISS	"	Letrado n. 19	1.648.598	685.184	2.333.782
T06PG11A5487	ALBERDI CALVO, Santiago	Admvo. AISS	"	J. Negociado n. 14	1.068.774	338.604	1.407.378
T06PG11A3024	AZCONA ELIZARDE, Mª Cruz	Admvo. AISS	"	J. Negociado n. 14	1.134.574	338.604	1.473.178
T06PG11A5103	SENOSAIN LARRION, Carmen	Admvo. AISS	"	J. Negociado n. 14	1.035.818	338.604	1.374.422
T06PG05A1947	ANDUEZA AZCONA, José Mª	Letrado AISS	"	Destino mín. 11	1.648.598	263.796	1.912.394
T06PG11A5103	FERNANDEZ VIGUERA, Encarnación	Admvo. AISS	"	Destino mín. 8	1.068.774	213.924	1.282.698
T06PG12A2359	CASTRO ASENSIO, Mª Luisa	Aux. AISS	"	P. de trabajo 7	805.224	201.456	1.006.680
T06PG12A2359	LABIANO LEZAUN, Asunción	Aux. AISS	"	P. de trabajo 6	805.224	188.988	994.212
T06PG12A0756	FERNANDEZ DE ANTONIO, Rosario	Aux. AISS	"	P. de trabajo 6	827.176	188.988	1.016.164
T06PG15A2174	BARASOAIN RODRIG, Esteban	Sub. AISS	"	Destino mínimo 5	732.368	176.520	908.888
T06PG15A2636	MUÑOZ ARANDA, Angel María	Sub. AISS	"	Destino mínimo 5	724.318	176.520	900.838

RELACION Nº 2						
VALORACION PROVISIONAL DE COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACION QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1.986. (EN MILES DE PESETAS).						
CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirect.	Coste Direct.	Coste Indirect.		
19.08.315.A.120	355,0	330,0	18.313,2	1.518,2	--	20.516,4
19.08.315.A.121	139,9	133,8	5.692,6	471,9	--	6.438,2
19.08.315.A.130.00	21,5	2,9	--	--	--	24,4
19.08.315.A.150	24,7	22,0	--	--	--	46,7
19.08.315.A.160.00	139,6	77,6	6.095,1	505,3	--	6.817,6
19.08.315.A.161.09	--	0,4	--	--	--	0,4
TOTAL CAPITULO I	680,7	566,7	30.100,9	2.495,4	--	33.843,7
19.03.311.A.202	2,3	301,3	--	--	--	303,6
19.03.311.A.203	--	4,4	--	--	--	4,4
19.03.311.A.205	--	33,0	--	--	--	33,0
19.03.311.A.206	--	1,1	--	--	--	1,1
19.03.311.A.212	88,1	132,6	--	--	--	220,7

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirect.	Coste Direct.	Coste Indirect.		
19.03.311.A.213	--	56,8	40,4	9,6	--	106,8
19.03.311.A.214	--	3,9	--	--	--	3,9
19.03.311.A.215	3,4	37,4	58,2	13,8	--	112,8
19.03.311.A.216	--	0,8	--	--	--	0,8
19.03.311.A.220.00	145,0	190,6	258,8	61,2	--	655,6
19.03.311.A.220.01	33,0	97,4	--	--	--	130,4
19.03.311.A.220.02	--	56,1	121,3	28,7	--	206,1
19.03.311.A.220.03	--	6,7	--	--	--	6,7
19.03.311.A.220.04	--	4,3	--	--	--	4,3
19.03.311.A.221.00	16,8	210,6	--	--	--	227,4
19.03.311.A.221.01	7,3	8,1	--	--	--	15,4
19.03.311.A.221.02	--	1,8	--	--	--	1,8
19.03.311.A.221.03	47,5	63,9	--	--	--	111,4
19.03.311.A.221.04	7,0	13,0	--	--	--	20,0
19.03.311.A.221.09	32,5	206,6	32,3	7,6	--	279,0
19.03.311.A.222.00	90,2	195,1	--	--	--	285,3
19.03.311.A.222.01	95,3	53,0	388,1	91,9	--	628,3
19.03.311.A.222.02	5,1	1,7	--	--	--	6,8
19.03.311.A.222.03	--	5,4	--	--	--	5,4
19.03.311.A.222.09	3,1	0,2	--	--	--	3,3
19.03.311.A.223.00	19,5	48,9	--	--	--	68,4
19.03.311.A.223.01	--	0,2	--	--	--	0,2
19.03.311.A.223.09	2,6	7,3	--	--	--	9,9
19.03.311.A.224.00	--	10,9	--	--	--	10,9
19.03.311.A.224.01	--	3,1	--	--	--	3,1
19.03.311.A.224.02	--	4,0	--	--	--	4,0
19.03.311.A.225.00	1,8	51,7	--	--	--	53,5
19.03.311.A.225.02	--	3,0	--	--	--	3,0
19.03.311.A.226.00	--	84,0	--	--	--	84,0
19.03.311.A.226.05	7,3	--	--	--	--	7,3
19.03.311.A.226.06	19,5	12,2	--	--	--	31,7
19.03.311.A.226.09	1,5	1,0	--	--	--	2,5
19.03.311.A.227.00	124,8	172,4	--	--	--	297,2
19.03.311.A.227.01	--	4,0	--	--	--	4,0
19.03.311.A.227.02	--	1,2	--	--	--	1,2
19.03.311.A.227.03	--	1,7	--	--	--	1,7
19.03.311.A.227.06	22,0	125,4	--	--	--	147,4
19.03.311.A.227.09	3,7	0,3	--	--	--	4,0
19.03.311.A.230	37,5	64,1	--	--	--	101,6
19.03.311.A.231	72,6	85,2	--	--	--	157,8
19.03.311.A.232	8,4	40,7	--	--	--	49,1
19.03.311.A.233	3,7	29,3	--	--	--	33,0
TOTAL CAPITULO II.....	901,5	2.436,4	899,1	212,8	--	4.449,8
TOTAL CAPITULOS.....	1.582,2	3.003,1	31.000,0	2.708,2	(*)	38.293,5

(*) La valoración del Cep. VI "Inversión de reposición" se recoge en el anexo correspondiente del R.D. de transferencias del Área de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11783 REAL DECRETO 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

I

La Constitución Española dispone en el apartado primero de su artículo 31 que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio». La realización efectiva de este valor constitucional exige la eficacia en la actuación de unos Organos fundamentales en la gestión tributaria como son los que constituyen la Inspección de los Tributos. De este modo la inspección tributaria tiene como razón de ser y objetivo primordial preservar la virtualidad de un mandato constitucional, encauzar la gestión de los tributos de manera que la

justicia constitucional que inspiran las Leyes tributarias no resulte menoscabada en el plano de la realidad social como consecuencia de una deficiente aplicación de las normas jurídicas.

La Ley General Tributaria constituye la clave del ordenamiento jurídico tributario español. Ya en el momento de su promulgación el artículo 9.º de este Cuerpo legal preveía la aprobación de una serie de Reglamentos ejecutivos y, entre ellos, el Reglamento de inspección. Sin embargo, esta loable previsión no ha tenido hasta hoy cumplimiento, agravándose de este modo la relativa parquedad de la Ley a la hora de abordar la regulación de la inspección de los tributos. Evidentemente, la ausencia de un Reglamento de inspección no ha podido subsanarse mediante el mantenimiento de la vigencia más bien formal del viejo Reglamento aprobado por Real Orden de 13 de julio de 1926. Tampoco ha sido suficiente la promulgación sucesivamente de distintas normas que han abordado particularmente la regulación de la documentación de las actuaciones inspectoras y el régimen de las liquidaciones tributarias derivadas de las mismas, y la última de las cuales es el Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre.

Ha sido, pues, una necesidad sentida en todos los sectores afectados la relativa a la promulgación de un Reglamento general de la Inspección de los Tributos. Este Cuerpo normativo debe tener como objetivo primero conciliar la efectividad de los valores